REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-**30-2020-00193-00**

Encontrándose las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se advierte que de acuerdo con la competencia territorial establecida en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. «en los procesos en que se ejerciten derechos reales (…) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes».

Así las cosas, debido a que el actor persigue la efectividad de la garantía real de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1824 del 17 de julio de 2017, cuyo inmueble gravado se encuentra ubicado en el municipio de San Martin-Meta, es el Juzgador de ese lugar el competente para tramitar el presente asunto.

Lo anterior, acorde con el criterio adoptado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del cual, en lo tocante al numeral en mención, destacó que:[1]

> *"Ese precepto es claro al disponer que la regla comentada es privativa y no concurrente, por lo que no está sometida a elección del gestor, ni mucho menos de los administradores de justicia. Basta que coincidan los supuestos que la estructuran para radicar el impulso, indefectiblemente, en el juzgador de la zona donde se ubique la propiedad, sin que tenga alguna incidencia el domicilio del opositor o el de cumplimiento de la deuda".*

Postura que sostuvo en otra oportunidad donde concluyó que:[2]

> *'Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al "Juez del lugar donde estén ubicados los bienes"'.*

Por lo expuesto, este Juzgado, DISPONE:

---

[1] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00662-00. Magistrado. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[2] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00593-00. Magistrado. Álvaro Fernando García Restrepo.

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.
2. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin-Meta, para lo pertinente. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA

J.T

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
575e6544502a374bcab2be8842ade3355cca75f285b5ffe4a43d1236c4b9922f
Documento generado en 24/08/2020 12:54:58 p.m.